



DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Regulación Normativa

Orden Ministerial número 105/2002, de 22 de mayo, por la que se regula la producción normativa en el ámbito del Ministerio de Defensa.

La Orden Ministerial 56/1985, de 30 de septiembre, por la que se aprueban las normas para la tramitación de disposiciones generales y anteproyectos de Ley en el ámbito del Ministerio de Defensa, establecía el procedimiento para la elaboración de los anteproyectos de disposiciones legales y los proyectos de disposiciones reglamentarias, así como, adoptaba un procedimiento para la elaboración de las demás disposiciones administrativas. Al mismo tiempo, determinaba los órganos competentes para ordenar la iniciación, elaboración y aprobación de expedientes normativos a que diesen lugar las citadas disposiciones.

La Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado, en su artículo 15.1.g, responsabiliza al Subsecretario del asesoramiento jurídico al Ministro en el ejercicio de su potestad normativa.

Asimismo, el artículo 17.1. de la citada Ley 6/1997, de 14 de abril, establece que la competencia de la producción normativa del Departamento corresponde al Secretario General Técnico.

La Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que regula en su Título V, entre otros aspectos, la iniciativa legislativa y el ejercicio de la potestad reglamentaria por el Gobierno, estableciendo el procedimiento para la elaboración de los reglamentos y la forma de las disposiciones y resoluciones del Gobierno y de los órganos que lo integran, ha incidido directamente sobre el procedimiento especial para la elaboración de disposiciones de carácter general, al derogar expresamente los artículos 129 y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Mediante la Orden Ministerial 369/2000, de 20 de diciembre, por la que se regula la elaboración y tramitación de Anteproyectos de Disposiciones con rango de Ley, Proyectos de Disposiciones Reglamentarias y demás Disposiciones Administrativas, en el ámbito del Ministerio de Defensa, se adaptaba el procedimiento establecido por la Orden Ministerial 56/1985, de 30 de septiembre, a los nuevos preceptos legales.

El Real Decreto 64/2001, de 26 de enero por el que se modifica el Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, crea la Secretaría de Política de Defensa y por tanto, aparecen nuevos órganos con competencias en la producción normativa del Departamento.

En este mismo sentido, la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, crea como órgano superior al Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia.

La experiencia acumulada desde la entrada en vigor de la Orden Ministerial 56/1985, de 30 de septiembre, la obligación de adaptar la elaboración de los anteproyectos y proyectos de disposiciones a la nueva estructura del Ministerio y la necesidad de establecer un procedimiento capaz de optimizar los tiempos de tramitación de los expedientes normativos, mejorar, al mismo tiempo, la calidad de las disposiciones y conseguir una adecuada racionalización de la producción normativa del Departamento, hacen preciso dictar la presente Orden Ministerial.

En su virtud, de acuerdo con las facultades que me confiere el artículo 4.1.b de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre,

DISPONGO:

Primero. Finalidad.

La presente Orden tiene por finalidad determinar los órganos competentes para iniciar, elaborar y aprobar los expedientes normativos a que den lugar los anteproyectos de disposiciones con rango de Ley, proyectos de disposiciones reglamentarias y demás disposiciones administrativas que se dicten en el ámbito del Ministerio de Defensa y Organismos públicos dependientes del mismo, así como, establecer los procedimientos generales de actuación en la elaboración y tramitación de los mismos.

Segundo. Ámbito de aplicación.

1. La presente Orden será de aplicación a los anteproyectos y proyectos de disposiciones que se refieran a normas de carácter general y que, por tanto, no se agotan con su aplicación, y tengan rango o se aprueben mediante:

a) Ley.

b) Real Decreto Legislativo, Real Decreto-Ley, Real Decreto o Acuerdo de Consejo de Ministros.



c) Orden Ministerial.

d) Instrucción u Orden de Servicio que dicten, en virtud de las competencias que tengan atribuidas, los órganos siguientes:

- Jefe del Estado Mayor de la Defensa.
- Secretario de Estado de Defensa.
- Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia.
- Subsecretario de Defensa.
- Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra.
- Jefe del Estado Mayor de la Armada.
- Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire.
- Secretario General de Política de Defensa.

2. Se excluyen del ámbito de aplicación de esta Orden las disposiciones que, aún teniendo la misma denominación, constituyan materia operativa militar. En todo caso, se entenderá que no constituye materia operativa militar, la regulación de estructuras orgánico-administrativas, métodos de trabajo, procedimientos administrativos y régimen de personal.

Tercero. *Subsecretario de Defensa.*

Al Subsecretario de Defensa, como órgano responsable del asesoramiento jurídico al Ministro en el desarrollo de las funciones que a éste le corresponden, y en particular en el ejercicio de su potestad normativa, compete:

- a) Coordinar las actuaciones en materia legislativa y reglamentaria en el ámbito del Departamento y en relación con los demás Ministerios que hayan de intervenir en el procedimiento.
- b) Informar las propuestas o proyectos de otros Ministerios, cuando reglamentariamente proceda.
- c) Solicitar la conformidad de otros Ministerios cuando sea procedente.

Cuarto. *Secretario General Técnico.*

Al Secretario General Técnico como órgano responsable de la producción normativa del Departamento, le corresponde:

- a) Impulsar, racionalizar, coordinar y controlar la calidad y desarrollo legislativo, reglamentario y normativo del Departamento.
 - b) Determinar la legalidad, necesidad, acierto y oportunidad de todos los anteproyectos y proyectos legislativos, reglamentarios y normativos que se tramiten en el ámbito del Departamento, emitiendo el correspondiente informe.
 - c) Recabar informes de otros Ministerios u órganos de la administración ajenos al Departamento, cuando hayan de intervenir en el procedimiento.
 - d) Informar las propuestas o proyectos de otros Ministerios, cuando reglamentariamente proceda o aquellos lo soliciten.
- El informe del Secretario General Técnico, que tiene carácter preceptivo, será vinculante en el ámbito del Departamento.

Quinto. *Procedimiento.*

En el procedimiento a seguir para la aprobación de las disposiciones a que se refiere el apartado segundo, se distinguirán las siguientes fases:

- a) Iniciación y elaboración.
- b) Coordinación y dictamen.



- c) Decisión.
- d) Numeración y publicación o comunicación.

Sexto. *Fase de iniciación y elaboración.*

De acuerdo con las competencias que tienen atribuidas, la iniciación y elaboración de un anteproyecto o proyecto normativo será responsabilidad de los siguientes órganos:

- a) Los Organismos públicos dependientes del Ministerio.
- b) Las Direcciones Generales establecidas en la normativa vigente que regula la estructura del Ministerio, así como las Subdirecciones Generales u órganos asimilados del Departamento no encuadrados en ninguna Dirección General.
- c) Los que determinen el Jefe del Estado Mayor de la Defensa y los Jefes de Estado Mayor de los tres Ejércitos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Estos, serán considerados como órganos originadores y podrán actuar por imposición normativa, cumplimentando la orden recibida del órgano superior o directivo del que dependan, o por iniciativa propia.

En cualquier caso, necesitarán la orden de proceder del correspondiente órgano superior o directivo que a continuación se relaciona:

- a) El Ministro de Defensa.
- b) El Jefe del Estado Mayor de la Defensa.
- c) El Secretario de Estado de Defensa.
- d) El Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia.
- e) El Subsecretario de Defensa.
- f) Los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.
- g) El Secretario General de Política de Defensa.

Para su elaboración, el órgano originador abrirá un expediente, al que se incorporarán los estudios e informes conducentes, todos ellos, a proporcionar los elementos de juicio necesarios para que el Secretario General Técnico pueda determinar, en su momento, la legalidad, necesidad, acierto y oportunidad de la futura disposición. De la apertura de este expediente se dará cuenta al citado órgano directivo.

El expediente contendrá los siguientes documentos:

- a) Texto de la disposición proyectada.
- b) Memoria justificativa, informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el texto de la disposición proyectada, memoria económica y tabla de vigencias y derogaciones. **(1)**
- c) Informes emitidos por todos los órganos superiores y directivos del Departamento implicados en la disposición, o con responsabilidades en la misma por razón de la materia.
- d) Informe del órgano originador en el que se evalúen las observaciones formuladas en los informes de la letra precedente, motivando las no consideradas.

Los informes emitidos en esta fase, deberán ir firmados por el titular del órgano superior o directivo informante. Cuando el órgano informante forme parte de la estructura orgánica de un Ejército, dicho informe será ratificado por el Segundo Jefe del Estado Mayor correspondiente.

Una vez concluidos los trabajos, el órgano originador remitirá el original del expediente completo, con la conformidad del órgano que dio la orden de proceder, al Secretario General Técnico para cumplimentar la fase de coordinación y dictamen. Dicha remisión se efectuará con la antelación suficiente para que, antes de su publicación o comunicación, puedan realizarse en tiempo y forma todos los trámites establecidos en dicha fase de coordinación y dictamen.



Séptimo. *Fase de coordinación y dictamen.*

1. En esta fase se realizará la coordinación legislativa y reglamentaria y se completará el expediente con los informes de otros Ministerios y organismos ajenos al Departamento, cuando reglamentariamente proceda o se estime necesario, y con el informe del Secretario General Técnico.

2. Recibido el expediente, el Secretario General Técnico comprobará que figuran en él todos los documentos que la norma vigente establezca. De no ser así, podrá devolver el expediente al órgano originador para que se subsane la falta. Asimismo, procederá a coordinar el anteproyecto o proyecto con otras disposiciones en tramitación, reconduciendo el expediente, si fuese necesario, al órgano originador competente.

3. El Secretario General Técnico podrá realizar en el texto las modificaciones que estime convenientes para mejorar el contenido y la calidad de la producción normativa del Departamento. También podrá recabar todos los informes que considere necesarios y promover las reuniones con las partes implicadas que estime pertinentes, encaminado todo ello a fundamentar su informe.

4. Si del estudio del expediente, el Secretario General Técnico dedujese la conveniencia de introducir modificaciones o de que sea completado, o de suspender el procedimiento, devolverá dicho expediente, acompañado de su informe, al órgano originador.

5. Cuando este informe sea favorable, se procederá a completar el expediente con aquellos otros informes que sean preceptivos. Las observaciones sustanciales al anteproyecto o proyecto presentado, efectuadas en estos informes, serán evaluadas por el Secretario General Técnico, quién podrá remitirlas al órgano originador para su consideración.

6. El informe del Secretario General Técnico, preceptivo y vinculante dentro del Ministerio de Defensa, determinará, de forma motivada, si el anteproyecto o proyecto que se presenta:

- Es necesario, acertado y oportuno.
- Su rango es el adecuado.
- No es contrario a normas de jerarquía superior.
- No producirá consecuencias distintas a las pretendidas, y
- Su forma y redacción se atienen a lo establecido en la normativa vigente.

7. Finalmente, el proyecto de disposición se remitirá al Subsecretario de Defensa, si corresponde al Ministro aprobar la citada disposición, o al titular del órgano originador, en los demás casos.

Octavo. *Fase de decisión.*

El Subsecretario de Defensa o el titular del órgano originador, según los casos, presentará al órgano a quien corresponde la decisión, el anteproyecto o proyecto de disposición para su aprobación definitiva.

Una vez firmada la disposición por el titular del órgano competente, se remitirá al Secretario General Técnico a los efectos de numeración y, en su caso, publicación.

Noveno. *Fase de numeración y publicación o comunicación.*

1. Recibida en la Secretaría General Técnica la disposición firmada, se procederá, según corresponda, a:
 - a) su remisión al “Boletín Oficial del Estado” para su numeración y publicación.
 - b) su numeración y remisión al “Boletín Oficial de Defensa” para su publicación.
2. Las disposiciones que no se publiquen se remitirán al órgano originador para su comunicación a quien corresponda.
3. Por la Secretaría General Técnica se llevará el registro de las disposiciones numeradas.

Disposición transitoria única. *Expedientes en tramitación.*



Los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden se registrarán en su tramitación por la normativa que se deroga, hasta completar la fase en la que se encuentren.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden Ministerial 369/2000, de 20 de diciembre por la que se regula la elaboración y tramitación de Anteproyectos de disposiciones con rango de Ley, Proyectos de disposiciones Reglamentarias y demás disposiciones Administrativas, en el ámbito del Ministerio de Defensa, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Subsecretario de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Defensa”.

O. M. Def. 105/2002, de 22.05.2002. BOD. 104/2002.

Modificada por:

(1) O. M. Def. 169/2003, de 11.12.2003. BOD. 248/2003.